



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Juan Carlos Alfaro García)

Proyectó y Elaboró: Juan Daniel Salazar Orozco
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q. – Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobnacionquindio.gov.co

GACETA No. 351

Armenia, 30 de Diciembre de 2024

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

01. **DECRETO No. 01447 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZAN Y DESARROLLAN LOS APOYOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LOS CONSEJEROS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD, ASÍ COMO PARTICIPANTES DE LA PLATAFORMA DE JUVENTUD DEPARTAMENTAL"**

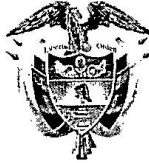
DECRETO No. 01447 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZAN Y DESARROLLAN LOS APOYOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LOS CONSEJEROS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD, ASÍ COMO PARTICIPANTES DE LA PLATAFORMA DE JUVENTUD DEPARTAMENTAL"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 numeral 12 de la Constitución Política, la Ley 2200 del 2022, la Ley 1622 del 2013, la Ley 1885 de 2018, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Departamento del Quindío**
GOBERNACIÓNDECRETO NÚMERO 1447 DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZAN Y DESARROLLAN LOS APOYOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LOS CONSEJEROS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD, ASÍ COMO PARTICIPANTES DE LA PLATAFORMA DE JUVENTUD DEPARTAMENTAL”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 numeral 12 de la Constitución Política, la Ley 2200 del 2022, la Ley 1622 del 2013, la Ley 1885 de 2018, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

A. Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado el de: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

B. Que la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados está prevista en el artículo 45 ibídem, así: *“El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*.

C. Que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma previamente transcrita, el Gobierno Nacional, mediante la Ley Estatutaria 1622 de 2013, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”*, modificada parcialmente por la Ley 1885 de 2018; estableció el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, a través de diferentes instancias de participación de las juventudes en los niveles nacional, departamental y municipal.

D. Que el artículo 4° de la Ley 1622 de 2013, estable como principios orientadores para la aplicación e interpretación de esta Ley, entre otros, la autonomía de los jóvenes y la corresponsabilidad por parte del Estado, así:

“Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía. Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

*2. Corresponsabilidad. **El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes** en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación” (se destaca)*

E. Que el artículo 33 ibídem, definió los Consejos de Juventud, así:

“Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Decreto No. 1447 del 2024

Departamento del
Quindío
GOBERNACIÓN

las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional".

F. Que el artículo 37 ibídem, define la composición y las reuniones de los Consejos Departamentales de Juventud, así:

"Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria dos (2) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan."

G. Que el artículo 38 ibídem, define la convocatoria e integración de los Consejos Departamentales de Juventud, así:

"Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional [...]"

H. Que en el artículo 59 ibídem, se establece que es deber del Estado, a través del Gobierno Nacional y las entidades territoriales correspondientes, apoyar los Consejos de Juventud, así:

*"Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, **los Gobernadores** y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como **estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.***

*Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera **deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley**" (se destaca)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Decreto No. 1447 del 2024

Departamento del
Quindío
GOBERNACIÓN

I. Que el artículo 60 ibídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, reglamenta las Plataformas de Juventudes, así:

“Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma [...]”

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes [...]”

J. Que el artículo 94 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, “por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, establece que:

“Sobre el gasto en participación ciudadana. Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés” (se destaca)

K. Que la Ley 2200 del 2022, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, establece en su artículo 4 sobre las competencias de los departamentos como entidades territoriales:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias: 1.2 **Propender por el fortalecimiento, creación de nuevos liderazgos y empoderamiento de las organizaciones comunales y sociales**; la generación de espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones, implementando sistemas articulados de participación; hacer efectivo el control social y el ejercicio de veedurías ciudadanas”* (se destaca)

L. Que, respecto de los estímulos y apoyos económicos, la Corte Constitucional en sentencia C-152 de 1999, dejó establecido:

*“[...] sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: ‘(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades’. En este orden de ideas, **los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen una excepción válida a la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta. Por lo anterior, en el plano constitucional, no puede decidirse si el incentivo al que alude el artículo 71 de la Constitución, debe o no ser de naturaleza económica. Se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador**”* (se destaca)

M. Que, en esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional en sentencia C-324 de 2009, respecto del inciso, segundo del artículo 355 de la Constitución Política, señaló:

*“[...] este inciso justamente faculta el desarrollo de actividades esencialmente benéficas, no como instrumento económico, sino con un **propósito meramente asistencial y altruista, en el que, a diferencia del pasado, no se privilegia la arbitrariedad y**”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Decreto No. 1447 del 2024

Departamento del
Quindío
GOBERNACIÓN

unilateralidad del gasto público, sino que se exige un grado aceptable de reciprocidad por parte del beneficiario de la ayuda (se destaca)

N. Que respecto al *Consejo Departamental de Juventud*, en el Departamento del Quindío y según normas citadas anteriormente, los jóvenes que hacen parte de éste, son elegidos por cada uno de sus municipios para una vigencia de un (1) año y acreditan su elección a través de un decreto expedido por el Señor Gobernador y un acta de posesión expedida por la misma entidad, dejando en claro que previamente la oficina de juventud hará la respectiva convocatoria en todos los municipios, verificando los requisitos establecidos en el Decreto 00095 del 01 de febrero del 2022, expedido por la Entidad Territorial: *"por medio del cual se convoca a la conformación del consejo departamental de juventud del Quindío y se dictan otras disposiciones"*.

O. Que, respecto a la *Plataforma Departamental de Juventud* en el Departamento del Quindío, los y las jóvenes que hacen parte de ésta instancia de participación, lo hacen por la vigencia de un (01) año y acreditarán su delegación a través de resolución expedida por la Procuraduría General de la Nación, dejando en claro que, la oficina de juventud departamental, hará previamente la respectiva convocatoria y verificará los respectivos documentos.

P. Que la Secretaría de Familia del Departamento del Quindío advierte la necesidad de entregar diferentes apoyos, con base en lo ordenado por la Ley 1622 de 2013; y para el caso en concreto, se organizan los apoyos en materia de transporte y la alimentación de las y los jóvenes que hacen parte de los Consejos de Juventud, en sus distintos niveles, en el Departamento del Quindío, con un propósito altruista y de equidad; para garantizar el desplazamiento de las y los jóvenes a los diferentes espacios de deliberación en los que estos participan. Lo anterior debido a la importancia de las nuevas ideas, el porvenir y la ilusión de quienes desde su visión del mundo, alejada de los azares propios de la edad, propenden por aportar al desarrollo y fortalecimientos de las entidades territoriales. De esta manera, se busca que las dificultades económicas no causen desarticulación de los mencionados espacios de deliberación democrática juvenil, garantizados mediante la Ley 1622 del 2013 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN. Adóptense los apoyos para el transporte y alimentación de los(as) Consejeros(as) de Juventud y participantes de la Plataforma de Juventud del Departamento del Quindío, con el objetivo de promover y motivar la participación política de las(los) jóvenes en las diferentes instancias de participación de esta entidad territorial, y garantizar la permanencia y continuidad en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los presentes apoyos los(as) Consejeros(as) Departamentales de Juventud, así como los(las) participantes de la Plataforma Departamental de Juventud, pertenecientes a las diferentes instancias de participación departamental, elegidos en el respectivo periodo, de conformidad con la acreditación que en cada caso corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Serán también beneficiarios de los presentes apoyos, quienes suplan las vacancias absolutas de los(as) Consejeros(as) de Juventud, en los términos de las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018, exceptuando lo estipulado en el párrafo tercero del artículo cuarto del presente decreto, para el caso de *vacancias temporales*.

ARTÍCULO TERCERO: ACREDITACIÓN. Para acreditar la calidad de Consejeros(as), los jóvenes deberán aportar ante la Secretaría de Familia Departamental, acta de posesión como Consejeros Departamentales de Juventud, expedida por Señor Gobernador. Para la calidad de miembros de la *Plataforma de Juventud*, los jóvenes deberán aportar a la Secretaría de Familia Departamental la Resolución de conformación de la Plataforma Departamental expedida por la Procuraduría General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Decreto No. 1447 del 2024

Departamento del
Quindío
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE DE LOS APOYOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN. El Departamento del Quindío otorgará el valor de los pasajes correspondientes al desplazamiento y de la alimentación para la asistencia a las reuniones de los Consejeros Departamentales de Juventud, así como los participantes de la Plataforma Departamental de Juventud, por el periodo para el cual fueron elegidos y durante el ejercicio de sus funciones, en aquellos casos en que se acredite esta necesidad mediante soportes físicos y/o electrónicos, con la intención de lograr la adecuada participación de las y los jóvenes en las plataformas referidas a nivel departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los fines de la presente norma, la Secretaría de Familia del Departamento del Quindío apropiará los recursos para financiar el apoyo y coordinará las gestiones necesarias para garantizar el pago a favor del Consejo y Plataforma Departamental de Juventud que acrediten la necesidad del mencionado apoyo económico, siguiendo las directrices otorgadas por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si se produce vacancia absoluta de un Consejero o Consejera de Juventud, éste perderá automáticamente el apoyo y quien supla la vacancia absoluta podrá acceder al mismo siempre que cumpla con las condiciones descritas en la presente norma.

PARÁGRAFO TERCERO: Si se produce vacancia temporal de un Consejero o Consejera Local de Juventud, éste dejará de recibir el estímulo de que trata el presente artículo mientras duren las situaciones descritas en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1622 de 2013 y quien supla la vacancia temporal podrá acceder al mismo durante el periodo de la vacancia.

ARTÍCULO QUINTO: LÍMITES DE LOS INCENTIVOS. Se establece como límite máximo total a entregar por concepto de apoyo de transporte y alimentación, entre los(as) Consejeros(as) Departamentales de Juventud, así como los(las) participantes de la Plataforma Departamental de Juventud, que soliciten ante la entidad territorial, el valor correspondiente a *UNO COMA CINCO (1,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, por cada sesión realizada en las diferentes instancias de participación. Los recursos serán repartidos entre los(as) Consejeros(as) que acrediten, mediante los diferentes soportes físicos y/o electrónicos que permitan comprobar la necesidad de apoyo económico por parte del Departamento del Quindío, de acuerdo con el área geográfica y las condiciones particulares que en cada caso correspondan, de acuerdo con lo regulado en la presente norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los apoyos de transporte y alimentación que se desarrollan en la presente norma deberán ser entregados a través de resolución debidamente motivada, previa acreditación y verificación de todas las condiciones requeridas, por parte de la Secretaría de Familia Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores a entregar entre los(as) Consejeros(as), serán revisados y actualizados anualmente con base en los índices de precios al consumidor (IPC) y otros factores económicos que se determine por parte de la Secretaría de Familia Departamental, atendiendo siempre la sostenibilidad fiscal y presupuestal de la entidad territorial.

ARTÍCULO SEXTO: PROCEDIMIENTO PAGO DE APOYOS. Para el reconocimiento y pago de los apoyos de transporte y alimentación, la Secretaría de Familia Departamental solicitará la presentación de la siguiente información por parte de cada Consejeros(as) Departamentales de Juventud y/o participantes de la Plataforma Departamental de Juventud, que deberá ser presentada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la celebración de cada sesión correspondiente: (I) Acta de asistencia en la cual conste la participación del solicitante; (II) Nombre del espacio de participación convocado; (III) Cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del solicitante del apoyo; (IV) Certificación de la cuenta expedida por la entidad bancaria que acredite la titularidad del solicitante.

PARÁGRAFO PRIMERO: El acto administrativo a través del cual se realice la verificación y pago de los apoyos, deberá contener: (I) Nombres de los asistentes favorecidos con el pago de los apoyos, plenamente reconocidos a través de documento de identidad correspondiente y la calidad que ostentan en las instancias de participación, de acuerdo con la acreditación previamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Decreto No. 1447 del 2024

**Departamento del
Quindío
GOBERNACIÓN**

presentada en los términos del artículo tercero del presente decreto; (II) Certificación de la cuenta expedida por la entidad bancaria que acredite la titularidad del solicitante, en caso de que se requiera el pago a través de transferencia. Si el solicitante no es titular de ninguna cuenta bancaria, el pago se realizará por el medio idóneo establecido por la Tesorería adscrita a la secretaría de hacienda y Finanzas Públicas Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de los transportes se calculará al momento del pago, de acuerdo con los precios que correspondan dentro del transporte público para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío; para los efectos, se tendrá en cuenta la regulación municipal que corresponda para cada uno de los municipios.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la asistencia de los(as) Consejeros(as) Departamentales de Juventud, así como los(las) participantes de la Plataforma Departamental de Juventud se lleva a cabo en instancias de participación que tengan lugar por fuera del territorio del Departamento del Quindío, deberá revisarse en cada caso en concreto las tarifas de transporte que correspondan, en cuyo caso los pagos de los apoyos se realizarán, siempre que se encuentren dentro de los límites señalados en el artículo quinto de este decreto.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor de la alimentación reconocido en cada caso, corresponde a un apoyo que se entregará entre los(as) Consejeros(as) Departamentales de Juventud, así como los(las) participantes de la Plataforma Departamental de Juventud, asistentes a los espacios de deliberación correspondientes, y se calculará al momento de la expedición del acto administrativo correspondiente, en consideración a dos factores esenciales: (I) La duración de la reunión correspondiente y (II) El horario en el cual se llevó a cabo dicha reunión; respetando siempre el límite máximo establecido en el artículo quinto del presente acto administrativo. Lo anterior con la intención de garantizar que todos los asistentes cuenten con un apoyo que propenda por su participación activa y adecuada dentro de las sesiones, bajo criterios de liberalidad, equidad y sostenibilidad, sin que esto represente una obligación de carácter alimentario para el Departamento del Quindío.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACOMPAÑAMIENTO. La Secretaría de Familia Departamental asesorará de forma permanente al Consejo Departamental de Juventud y a la Plataforma Departamental de Juventud, en el ejercicio de sus funciones legales y administrativas; además velará por la garantía de un espacio físico de funcionamiento, dotado con los recursos necesarios para que puedan desarrollar plenamente sus reuniones y funciones en las diferentes instancias que deliberan los y las jóvenes en el Departamento del Quindío.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la ciudad de Armenia, Quindío, el veintisiete (27) de diciembre del 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA
GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Revisó constitucionalidad y legalidad: Juan Carlos Alfaro García - Secretario Jurídico y de Contratación
Juan Pablo Téllez Giraldo - Director Administrativo de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sierra Neira, Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas
Jorge Hernán Zapata Botero - Secretario de Familia
Beatriz Helena Losada Bedoya - Jefe de la Oficina de Juventudes - Secretaría de Familia

Elaboró: Mauricio Buitrago, abogado contratista - Secretaría de Familia

6